

EDJ 2007/141909

AP Tarragona, sec. 1ª, S 10-5-2007, nº 141/2007, rec. 635/2006

Pte: Barcenilla Visus, Mª de los Angeles

Resumen

Se estima en parte el rec. de apelación formulado contra la sentencia dictada en autos de procedimiento ordinario, condenando a las aseguradoras a abonar al actor ya que no puede sacarse la conclusión de que las aseguradoras cumplieran con la obligación de pago o consignación que les impone el artículo 20 de la L.C.S. para exonerarse del pago de los intereses a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo legalmente previsto de tres meses, sino que dejaron transcurrir dicho plazo sin haberlo efectuado.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.20

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

SEGUROS

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Recargos por demora en el pago

Automóvil

SEGURO DE AUTOMÓVILES

Seguro voluntario

Obligaciones de la aseguradora

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Asegurado,Aseguradora,Conductor; Desfavorable a: Asegurado,Aseguradora,Conductor

Procedimiento:Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.394, art.398.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la sentencia recurrida; y

PRIMERO.- Que la sentencia recurrida contiene la siguiente parte dispositiva: "Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Jaume Pujol Alcaine, en nombre y representación de D. Narciso contra la sociedad mercantil "Traveritrans, S.L.", la Cia. "Allianz", y contra la Cia. "Van Ameyde", debo condenar y condeno a la sociedad "Traveritrans, S.L.", a la Cia. "Allianz" (en un 70% de responsabilidad civil) y a la Cia. "Van Ameyde España" (En un 30% de responsabilidad civil), a pagar conjunta y solidariamente, a la parte actora, la cantidad de 2.611,02 en concepto de daños materiales, más 4.199,76 euros en concepto de perjuicios económicos derivados del accidente de tráfico ocurrido en fecha 17 de noviembre de 2.003, junto con los intereses legales devengados a contar desde la interpelación judicial; imponiendo las costas procesales por mitad".

SEGUNDO.- Que contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de apelación D. Narciso en base a las alegaciones que son de ver en el escrito presentado.

TERCERO.- Dado traslado a las demás partes personadas del recurso presentado para que formularsen oposición o impugnación al mismo, por la Compañía de Seguros, Allianz y Van Ameyde España, se presentó escrito de oposición al recurso interpuesto, interesando su desestimación.

VISTO, siendo Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dª Mª Angeles Barcenilla Visús.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estimó parcialmente la demanda interpuesta por D. Narciso , en la que el mismo ejercitaba una acción de reclamación de cantidad, en base a los daños y perjuicios sufridos por el mismo con ocasión del accidente de tráfico acontecido en fecha 17 de noviembre de 2003, se alza el mismo impugnando en primer término, el pronunciamiento relativo a la absolución de los demandados de la petición de condena respecto a los honorarios periciales correspondientes al informe técnico aportado con la demanda, argumentando que la Juez a quo ha incurrido en error en la valoración de la prueba, dado que funda la desestimación de dicha pretensión en el hecho de el importe de dichos honorarios, fué satisfecho por la Compañía de Seguros Mapfre, siendo así que la factura esta expedida a nombre del Sr. Narciso .

Pues bien según tiene declarado esta Audiencia entre otras en su sentencia de fecha 20 de diciembre de 1999 , los gastos extrajudiciales que el actor voluntariamente ha realizado a los efectos de la reclamación, deben ser soportados por éste, por lo que no puede pretenderse como se hace por el recurrente que, el pago de los honorarios del perito, pueda tener la consideración de daños y perjuicios derivados del accidente, sino el de gastos voluntarios realizados por éste, que no pueden ser repercutidos a la contraparte, procediendo en consecuencia la desestimación del motivo de apelación examinado.

SEGUNDO.- En segundo lugar impugna el recurrente el pronunciamiento relativo a la no imposición a las aseguradoras demandas de los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 argumentando que, no existe causa que justifique la morosidad de las demandadas para consignar la cantidad mínima indemnizable que hubiesen estimado pertinente habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha del siniestro.

En efecto funda la Juzgadora de Instancia su decisión en el hecho de haber existido consignación previa, en la cantidad de 2194,52 euros, criterio que esta Sala no puede compartir por el hecho de que dicha consignación se llevó a cabo por la Compañía de Seguros Allianz en fecha 30-6-2005, esto es un año y ocho meses después de la fecha del siniestro por lo que, no puede sacarse la conclusión de que las aseguradoras cumplieran con la obligación de pago o consignación que les impone el artículo 20 de la L.C.S EDL 1980/4219 . para exonerarse del pago de los intereses a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo legalmente previsto de tres meses, sino que dejaron transcurrir dicho plazo sin haberlo efectuado, pues aun cuando la citada aseguradora afirma que desde el primer momento ofreció al actor el importe de la reparación, no existe constancia de dicho ofrecimiento, ni tampoco puede concluirse que la consignación que en el mes de junio del año 2005, efectuó dicha aseguradora de la suma a que ascendía dicho concepto, suponga o revele la voluntad de la misma de cumplir con su obligación, pues no podemos olvidar que ello tuvo lugar un año y ocho meses después del accidente, todo lo cual justifica sobradamente la imposición a las aseguradoras demandadas de los intereses moratorios del artículo 20 de la L.C.S EDL 1980/4219 .

Pero es que además, la demandada VAN AMEYDE ESPAÑA,S.A., que sólo con posterioridad al dictado de la sentencia en primera instancia procede a consignar la cantidad a cuyo pago se le condena a satisfacer al actor, alegó en su escrito de contestación a la demanda, que la falta de abono de indemnización obedecía a la falta de responsabilidad en el siniestro o a la necesidad de acudir a los Tribunales para determinar en su caso la participación del semirremolque por la misma asegurado, y que ello determina la existencia de causa justa para no imponerlos, tesis que no puede compartir esta Sala, ya que, de admitirse así, bastaría con que en cualquier siniestro la aseguradora discutiese sobre su causación o la cuantía de los daños, obligando a dirimirlo judicialmente, para que no operase la mora, lo que implicaría una colisión frontal con el espíritu del precepto, convirtiendo lo excepcional en general, pues lo que se impone a la aseguradora es la obligación de pago o consignación en el plazo de tres meses del siniestro, siquiera sea de una cantidad mínima, para eximirse de los intereses moratorios ante cualquier reclamo, y de no haberlo hecho así es cuando éstos se generan. La causa justa a que el número 8 del artículo 20 de la L.C.S EDL 1980/4219 . se refiere, está pensada con carácter excepcional, como serían los supuestos de especial complejidad, imposibilidad de efectuar el pago o consignación o el desconocimiento del siniestro, lo que no ocurre en el caso de autos, en el que además, en cualquier caso, bien podían las entidades aseguradoras haber consignado dentro del plazo legal marcado, la cantidad que considerasen debida, en la proporción en que cada una de ellas, debía contribuir a la reparación de los daños, de acuerdo con los convenios que rigen entre las mismas, conducta que omitieron, determinando todo ello la estimación del motivo del recurso de apelación examinado.

TERCERO.- Finalmente y en cuanto a la solicitud de imposición de costas causadas en la primera instancia a las demandadas, teniendo en cuenta que si bien no se ha estimado el primer motivo de recurso, el tenor de esta resolución implica una estimación sustancial de la demanda, siendo ínfima la cantidad que no concedida respecto a la reclamada, de conformidad con el criterio de esta Audiencia, procede imponer a las demandadas las costas procesales causadas, ello al amparo de lo dispuesto por el artículo 394 de la L.E.C EDL 2000/77463 ., y estimándose parcialmente el recurso de apelación interpuesto, no procede hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada (art.398.2 de la L.E.C EDL 2000/77463 .).

Vistos los artículos citados, concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Narciso , contra la sentencia dictada con fecha 9 de junio de 2006, por el Juzgado de Primera Instrucción nº4 de Reus (ant.CI-9), en los autos de procedimiento ordinario núm. 385/2005, REVO-CAMOS en parte dicha resolución dictando en su lugar otra por la cual, DISPONEMOS:

1)Que CONDENAMOS a las Compañías de Seguros "ALLIANZ" y "VAN AMEYDE ESPAÑA", a abonar al actor, los intereses previstos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 (interés legal incrementado en el 50%, que transcurridos dos

años desde el siniestro no podrá ser inferior al 20% anual), contados desde la fecha del siniestro hasta la de las respectivas consignaciones efectuadas por las aseguradoras, de las sumas a cuyo pago fueron condenadas en la Sentencia de Instancia.

2)IMPONEMOS a las demandadas, sociedad "Traveritrans, S.L.", a la Compañía Allianz, y a la Compañía Van Ameyde España, las costas procesales causadas en primera instancia.

3)No hacemos expresa imposición, de las costas procesales causadas en esta alzada.

Devuélvanse los autos a dicho Juzgado, con certificación de la presente a los oportunos efectos, interesándole acuse de recibo

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 43148370012007100112